



**RÉPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintitrés (23) de Abril de dos mil veintiuno (2.021).-

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDADO: OSCAR ROGELIO GONZÁLEZ MENDOZA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

RADICACIÓN: 47-001-40-53-007+2021-00038-00

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde al despacho a pronunciarse acerca del mandamiento de pago deprecado en la demanda de referencia.

CONSIDERACIONES:

Con proveído del 18 de Febrero pasado el despacho dispuso inadmitir el presente libelo ejecutivo tras detectar una falencia formal que impedía su tramitación, consistente en la falta de claridad en las pretensiones en atención a que en los literales d) y e) del numeral primero de dicho acápite se rogaba mandamiento de pago por el mismo concepto (interés de mora) respecto a la obligación contenida en el pagaré del 30 de Enero de 2018, lo cual deberá corregirse.

Frente a ello, se tiene que la togada libelista arrimó memorial de subsanación en el que brindó la claridad del caso, precisando que si bien dentro de los antedichos literales se depreca el cobro de intereses de mora, al diferencia estriba en que en uno se establece el valor adeudado por intereses causados desde el vencimiento de la obligación contenida en el mentado instrumento, esto es, 6 de Noviembre de 2020, hasta la liquidación de la demanda realizada el 15 de Enero de 2021; mientras que en el otro se reclama el pago de los moratorios sobre el capital insoluto a partir de la fecha de la presentación de la demanda hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero y los conceptos reclamados en el escrito introductorio de este juicio. Esto comoquiera que la demanda se encuentra en forma, a ella se

acompañaron títulos ejecutivos contentivos de unas obligaciones claras, expresas y exigibles conforme al artículo 422 del Código General del Proceso.-

A su turno, cabe advertir que si bien el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, indica que simultáneamente con la radicación del libelo, el demandante deberá remitir copia de éste y sus anexos al enjuiciado, no lo es menos que en el caso *sub lite* no es dable tal exigencia por cuanto se piden medidas cautelares.

Finalmente, se decretará la cautela pedida por el extremo activo de esta causa por encontrarse ajustada a los lineamientos previstos en los artículos 593 y 599 del C.G.P..

DECISIÓN:

Por lo antes expuesto, el despacho librará Mandamiento de Pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **OSCAR ROGELIO GONZÁLEZ MENDOZA**, por los conceptos y sumas pretendidas.-

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- Librar orden de pago a **OSCAR ROGELIO GONZÁLEZ MENDOZA** para que en el término de cinco (5) días pague a **BANCOLOMBIA S.A.** las siguientes sumas:

1.1.- Por concepto del saldo insoluto del capital contenido en el pagaré No. 51641004424, la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$34.906.928,oo)**.

1.2.- Por los intereses intereses moratorios causados sobre la cantidad de dinero aludida en el numeral 1.1. a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- Por concepto del saldo insoluto del capital contenido en el pagaré suscrito el 30 de Enero de 2018, la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO ONCE PESOS M.L., (\$5.762.111,oo)**.

1.4.- Por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cantidad de dinero descrita en el numeral 1.3., la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MILES DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$993.294,oo)**, liquidada desde el vencimiento de la antedicha obligación, esto es, 6 de Noviembre de 2020 hasta el 15 de Enero de 2021.

1.5.- Por los intereses moratorios causados sobre la cantidad de dinero aludida en el numeral 1.3. a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de

Colombia, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Notificar personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros del artículo 290 y s.s. del C.G.P. y de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

3.- Correr traslado de la demanda al accionado por el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.-

4. Tener como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A. a la Doctora DEYANIRA PEÑA SUÁREZ, representante legal de DEYPE CONSULTORES S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIGUEL QUIROZ CANTILLO



**RÉPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintitrés (23) de Abril de dos mil veintiuno (2.021).-

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDADO: OSCAR ROGELIO GONZÁLEZ MENDOZA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

RADICACIÓN: 47-001-40-53-007+2021-00038-00

Mediante escrito separado gravitante en la foliatura digital, la entidad financiera ejecutante solicitó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 080-27085 de las Oficinas de Instrumentos Pùblicos de Santa Marta.

Frente a las aludidas cautelas, el despacho accederá a su decreto por encontrarse ajustadas a los lineamientos previstos en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor **OSCAR ROGELIO GONZÁLEZ MENDOZA**, identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-27085. Libre oficio a la Oficina de Instrumentos Pùblicos de Santa Marta para que proceda con la anotación respectiva.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE.-

El Juez,

MIGUEL QUIROZ CANTILLO

